

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dos de julio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01245/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha tres de mayo del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Huixquilucan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00344/HUIXQUIL/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“De la manera más atenta solicito las copias certificadas de las facturas efectuadas entre la empresa “Biosistemas Sustentables S.A. de C.V.” y el H. ayuntamiento de Huixquilucan. Dichas copias certificadas son las siguientes: 120 y 121 correspondientes al periodo de 01-01-2011 al 28-02-2011. 1198, 1203, 1202, 1204 y 1236 correspondientes al periodo de 01-08-2009 al 31-12-2009 1354, 1398, 1445, 1498, 1749, 1498, 1749, 1823, 1854, 1898, 1953, 2001, 2104 y 106 correspondientes al periodo de 91-01-2010 al 31-12- 2010. Sin más por el momento espero su respuesta.” (S/C)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de mayo del año dos mil trece, la Maestra Alinuí Sainz Corona, Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Huixquilucan, Estado de México a 27 de mayo del año 2013 Nombre del Solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX No. de solicitud: 00344/HUIXQUIL/IP/2013 Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los preceptos 2 fracciones XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el artículo 1.41 del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los artículos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013; **me permito informar a Usted, la respuesta que a su solicitud número 00344/HUIXQUIL/IP/2013, efectuó la Tesorería Municipal, que a letra indica:** “Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros contables que obran en esta Tesorería Municipal, **me permito informar que la documentación requerida no está contenida, generada ni administrada dentro de esta Administración Municipal, razón por la cual no hay información que entregarle al particular.**”(sic) Asimismo para un mejor proveer es importante mencionar los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versan: Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. (...) Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Los preceptos jurídicos mencionados, refieren que a efecto de que este Sujeto Obligado, esté en condiciones de hacer entrega de documentos que contesten de forma favorable el requerimiento ingresado por el particular, la información debe estar contenida, generada o administrada por este Ayuntamiento; por lo que para el caso que nos ocupa, cabe mencionar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que a letra versa: CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados. **De lo anterior se desprende que la documentación solicitada, no recae en ninguno de los tres supuestos que definen***

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

el ejercicio del derecho de acceso a la información, debido a que como es mencionado por la Tesorería Municipal después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos contables que obran en poder de la misma, esta no se encuentra contenida, administrada, ni fue generada por este Sujeto Obligado. En contexto, se desprende que la unidad administrativa mencionada, no puede poner a disposición del particular, aquella información que no ha sido emitida en ejercicio de sus atribuciones. De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.
(Énfasis añadido.)

TERCERO. El tres de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“respuesta de la solicitud.”

Razones o Motivos de Inconformidad

“Me indican que no encuentran la información solicitada, ademas en la respuesta que me mandan de esta solicitud no mencionan que periodo o que número de factura no encuentran, siendo que las facturas solicitadas mencionan que son sustituidas por una factura que me enviaron en la respuesta de la solicitud con folio 00632/HUIXQUIL/IP/2012. solicito envien dicha información ya que no solicitaron prorroga ni aclaración.” (sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera; el cual dice lo siguiente:

“EXPEDIENTE: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA

**COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y Siete inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01245/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha tres de mayo del presente año el ahora recurrente presentó a través del Sistema SAIMEX ante el H. Ayuntamiento de Huixquilucan solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00344/HUIXQUIL/IP/2013;*
- 2. En fecha tres de mayo del año en curso, la Unidad de Información remitió a la Tesorería Municipal el requerimiento de información correspondiente a la solicitud información pública con número de folio 00344/HUIXQUIL/IP/2013;*
- 3. En fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, la Tesorería Municipal envío respuesta al particular a través del sistema SAIMEX;*
- 4. Con fecha tres de junio del año dos mil trece el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como **ACTO IMPUGNADO** el siguiente:*

- respuesta de la solicitud. (Sic)*

*Y como **MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD** lo siguiente:*

- Me indican que no encuentran la información solicitada, ademas en la respuesta que me mandan de esta solicitud no mencionan que periodo o que número de factura no encuentran, siendo que las facturas solicitadas mencionan que son sustituidas por una factura que me enviaron en la respuesta de la solicitud con folio 00632/HUIXQUIL/IP/2012. solicito envien dicha información ya que no solicitaron prorroga ni aclaración. (Sic)*

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.*
- II. Que con fundamento en el artículo 29 fracción VII y IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, la Tesorería Municipal es la Unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

De lo antes expuesto y en virtud del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, es menester de esta Unidad de Información efectuar un desglose detallado, que permita otorgar elementos sustanciales al Pleno del Instituto, al momento de emitir su resolución, para lo cual me permito verter los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De la solicitud de información se desprende que el solicitante desea conocer lo siguiente:

"De la manera más atenta solicito las copias certificadas de las facturas efectuadas entre la empresa "Biosistemas Sustentables S.A. de C.V." y el H. ayuntamiento de Huixquilucan. Dichas copias certificadas son las siguientes: 120 y 121 correspondientes al periodo de 01-01-2011 al 28-02-2011. 1198, 1203, 1202, 1204 y 1236 correspondientes al periodo de 01-08-2009 al 31-12-2009 1354, 1398, 1445, 1498, 1749, 1498, 1749, 1823, 1854, 1898, 1953, 2001, 2104 y 106 correspondientes al periodo de 91-01-2010 al 31-12- 2010. Sin más por el momento espero su respuesta." (sic)

De lo anterior, se observa que la información a la cual el solicitante desea tener acceso es la correspondiente a diversas facturas que la empresa BIO-Sistemas, pudo haber ingresado al Ayuntamiento, a efecto de recibir una contraprestación por servicios prestados al mismo; sin embargo, en consecuencia se debe hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, en el cual se vierten las atribuciones y obligaciones a las cuales el Ayuntamiento de Huixquilucan se encuentra constreñido a proveer a los ciudadanos, desprendiéndose el de dotar de servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; por lo que si bien es cierto que la empresa denomina BIO-Sistemas, es una persona moral que ha proveído del servicios de recepción, tratamientos y disposición final de residuos sólidos al Ayuntamiento, también lo es que en primer lugar la emisión de las facturas es atribución directa de la empresa, no así de este Sujeto Obligado y en segundo lugar, el hecho de que dicha empresa otorgue sus servicios al Municipio con la promesa de un pago, esto no implica que las facturas a las cuales hace alusión el solicitante, hayan sido ingresadas a este Municipio, así como tampoco aseguran que dichas facturas hayan sido pagadas por este Sujeto Obligado a la empresa en cuestión.

No obstante y con la finalidad de resguardar el derecho fundamental del particular a tener acceso a la información de documentos públicos, esta Unidad de información previa revisión del requerimiento solicitado, y en base a las atribuciones conferidas que el Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan otorga a las Dependencias que conforman la administración pública, se desprendió que la atribución a efecto de llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada, recayó en la Tesorería Municipal. Por lo que dicha unidad administrativa, a través de la obligaciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encuentra constreñida a llegar el registro contable, financiero y administrativo, de los ingresos y egresos, del Ayuntamiento Huixquilucan, es el caso que de contener alguna información sería en los archivos contables de la Tesorería donde debiese obrar la documentación relativa a facturas pagadas o pendientes por pagar.

Es el caso que, a la recepción del requerimiento de información por parte de la Tesorería Municipal, a través de su Servidor Público Habilitado, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto de la información solicitada, obteniendo como resultado, por

parte de la Dirección de Egresos dependiente de dicha unidad administrativa, respuesta en la cual argumenta, que después de una búsqueda en los archivos contables no se desprende dato alguno que relacione las facturas aludidas por el particular, por lo que no obran en el rubro de pago o de pasivos por pagar.

Cabe hacer mención que para efecto de que este Ayuntamiento se encuentre en posibilidad de hacer entrega de algún documento que en su caso es solicitado por los particulares, éste debe encontrarse en alguno de los supuestos que crean el derecho de acceso a la información, que en su caso lo es, que la documentación solicitada, se encuentre contenida, generada o administrada por el Sujeto Obligado, para mayor abundamiento se debe observar el criterio emitido por el Instituto de Transparencia del Estado que dice: **CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

De dicho criterio, se observa que para que este Ayuntamiento se encuentre en condiciones de otorgar acceso a la información a los ciudadanos, es necesario que la documentación solicitada, se encuadre en alguno de los tres supuestos que definen dicho derecho; por lo que en virtud de lo manifestado por la Tesorería Municipal, la información relativa a diversas facturas de la empresa BIO- Sistemas, en primer instancia, previa búsqueda se desprende que no obra en ningún registro contable la erogación de un gasto por el pago de dichas facturas, lo que atribuye que no existe una póliza de comprobación que en su caso contenga el soporte documental; en segunda instancia, tampoco se observa en dichos estados contables el registro de un pasivo por pagar, por lo que tampoco se administra la información en virtud de que no se contienen documentales en deuda; y en tercera instancia, la emisión de dichas facturas, no es una atribución de este Ayuntamiento, toda vez que ninguna norma, otorga facultades a este Sujeto Obligado de emitir facturas de una empresa como BIO-Sistemas; en consecuencia, de la definición otorgada por la Ley de Transparencia del Estado en su numeral 2 fracción XVI, se desprende que el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder los sujetos obligados, es un derecho de acceso a documentos; así como también en su numeral 11 y 41 de misma Ley, advierte que sólo se proporcionará aquella información que generen los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, y refieren que la información pública que sea proporcionada a los particulares sólo será aquella que éstos soliciten y que

obre en sus archivos; razón por la cual resulta claro que si bien estamos obligados como ente público a proporcionar la información a los particulares, también lo es que, no se puede entregar aquella documentación que no se contenga, genere o administre; por lo que este Ayuntamiento, no puede estar obligado a lo imposible.

SEGUNDO: Ahora bien, es importante entrar al estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, en la interposición del recurso de revisión los cuales se indican de la siguiente manera:

“Me indican que no encuentran la información solicitada, ademas en la respuesta que me mandan de esta solicitud no mencionan que periodo o que número de factura no encuentran, siendo que las facturas solicitadas mencionan que son sustituidas por una factura que me enviaron en la respuesta de la solicitud con folio 00632/HUIXQUIL/IP/2012. solicito envien dicha información ya que no solicitaron prorroga ni aclaración” (sic)

En vista de las manifestaciones otorgadas por el solicitante, se pueden dividir en dos supuestos, el primero, relativo al argumento en el cual establece que: “Me indican que no encuentran la información solicitada, ademas en la respuesta que me mandan de esta solicitud no mencionan que periodo o que número de factura no encuentran...”; de los hechos expuestos en el considerando primero del presente informe resulta claro, que los motivos de inconformidad expuestos por el hoy recurrente carecen de valor, toda vez que no era necesario mencionar al particular el periodo o el número de facturas que no fueron localizadas, debido a que, como es precisado en la respuesta emitida por esta Unidad, en su generalidad la información no se encuentra contenida en los archivos de este Ayuntamiento, razón por la cual, este Sujeto Obligado, no fue específico en desglosar en la respuesta, factura por factura; toda vez que, de ser el caso que alguna se hubiese contenido, este Ayuntamiento, la habría puesto a disposición del solicitante, no obstante contrario sensu, esta Unidad con todo oportunidad, claridad y precisión, le informó al particular, que la información que deseaba conocer a través del ejercicio de su derecho de acceso a la información, este Municipio, no la contenía, generaba o administraba, toda vez que en los registros contables que guarda no se localizaba ninguna factura de las solicitadas por el recurrente.

No. de factura entregada	Facturas sustituidas
Factura No. 282	1198, 1203, 1202, 1204 y 1236
Factura No. 283	1354, 1398, 1445, 1498, 1749, 1498, 1749, 1823, 1854, 1898, 1953, 2001, 2104 y 106
Factura No. 322	120 y 121

Como es mencionado ya al inicio del presente informe, los registros contables de los entes públicos respecto del gasto, reflejan el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de servicios contratados; debiendo registrar los momentos contables los cuales se dividen en aprobar, modificar, comprometer, devengar, ejercer y pagar; respaldando con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, de las operaciones contables y presupuestarias, con la finalidad de otorgar seguimiento, evaluación y fiscalización de los mismos.

En consecuencia, si bien de la información vertida en la tabla que antecede se desprende que existen facturas que fueron presentadas por la empresa BIO-Sistemas para que fuesen consideradas en los registros contables de este Ayuntamiento, para su valoración y en su caso el pago de las mismas; también lo es, que de dicho comparativo, se desprende que las facturas que fueron localizadas por este Sujeto Obligado en virtud de la relación contractual que existe entre el Municipio de Huixquilucan y la empresa BIO- Sistemas, la numeración difiere de la solicitada. Ahora bien, también es observable que en la descripción hace alusión a diversos números de facturas que se encuentran relacionados con las solicitadas por el hoy recurrente, no obstante, es claro en las FACTURAS aludidas que en el rubro de su descripción, refiere notoriamente que fueron SUSTITUIDAS, razón que dio origen a las NUEVAS FACTURAS; por lo que resulta evidente que, al no ser este Sujeto Obligado, quien EMITE o GENERA, las facturas de la empresa BIO-Sistemas, y a su vez como fue referido en el año 2012 en la respuesta a la solicitud 632, las facturas que dicha empresa entregó a este Ayuntamiento fueron las puestas a disposición del particular; razonamiento que lleva a esta Unidad, a concluir que, el particular desea obtener las facturas mencionadas en la descripción de las entregadas por la empresa Bio-Sistemas al Ayuntamiento; no obstante y como se ha reiterado en diversas ocasiones, al no ser este Sujeto Obligado, el generador de dichas facturas y sólo ser el receptor de las mismas, esté Ayuntamiento por obviedad no contiene dicha información, dado que la situación fiscal que vierte la emisión de las facturas por parte de la empresa, es responsabilidad de la misma, por lo que si es de su conveniencia o necesidad cancelar o substituir documentación fiscal de la cual es titular y propietario, es un hecho que este Ayuntamiento no puede tener injerencia, así como tampoco, puede solicitar a una persona moral, entregue documentación de la cual este Sujeto Obligado, no es poseedor, administrador o titular de la misma.

TERCERO: Así las cosas, para esta Unidad de Información los argumentos vertidos en el cuerpo del presente, hacen prueba plena de que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra contenida, generada o administrada en los archivos de este Ayuntamiento; así como tampoco se deja claro que los motivos de informidad del solicitante, carecen de elementos sustanciales, que comprueben una acción en contravención de la Ley por parte de este Sujeto Obligado; no obstante se observa que este Ayuntamiento, dio cumplimiento cabal al procedimiento de acceso, dando seguimiento y tratamiento adecuado a la solicitud, y emitiendo una contestación fundada y motivada que refiere la imposibilidad de hacer entrega de una información que este Ayuntamiento, en primer lugar no está obligado a generar, en segundo, no está obligado a contener y en tercero no administra en ejercicio de sus atribuciones; razón por la cual se solicita se declare la improcedencia del presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad del solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

A t e n t a m e n t e ,
Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información” (SIC)

(Énfasis añadido.)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01245/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60,

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones I y VII, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado en fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, y el recurso de revisión fue interpuesto el tres de junio del año dos mil trece, esto es, al quinto día hábil, descontando en el computo los días uno y dos de junio del año dos mil trece, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el ahora recurrente son infundados.

Del análisis integral realizado al expediente electrónico se advierte que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado copias certificadas de comprobantes fiscales suscritos por la Sociedad Anónima Biosistemas Sustentables, que amparaban una relación comercial con el Municipio de Huixquilucan, México. Comprobantes fiscales emitidos en diversos ejercicios fiscales, tal y como se observa a continuación:

Periodo	Número de Comprobante
Primero de enero al veintiocho de febrero del año dos mil doce	120 y 121
Primero de agosto al treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve	1198, 1203, 1202, 1204 y 1236
Primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez	1354, 1398, 1445, 1498, 1749, 1498, 1749, 1823, 1854, 1898, 1953, 2001, 2104 y 106

Derivado de la solicitud planteada, el Sujeto Obligado se avocó a la búsqueda específica de los comprobantes fiscales solicitados, búsqueda que remitió al Servidor Público Habilitado, Lic. Pedro Hernández Ruiz, quien en fecha veintisiete de mayo del año en curso respondió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y una vez realizada una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros contables que obran en esta Tesorería Municipal, me permito informar que la documentación requerida no está

contenida, generada ni administrada dentro de esta Administración Municipal, razón por la cual no hay información que entregarle al particular.”

Bajo ese contexto el Sujeto Obligado informó al peticionario que la Tesorería Municipal había realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros contables del Municipio, y que la información solicitada no estaba contenida, generada ni administrada por la Administración Municipal, razón por la cual no había información que entregar al particular, asimismo le dice al particular que no podía poner a su disposición aquella información que no había sido emitida en ejercicio de sus atribuciones.

Una vez recibida la respuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el cual argumenta que: (i) no le entregaron la información solicitada, (ii) que no menciona el período o número de factura que no encuentran, aun cuando las facturas solicitadas fueron sustituidas por una factura que le enviaron en diversa solicitud de acceso a la información registrada con el folio **00632/HUIXQUIL/IP/2012**, y (iii) que no fue solicitada aclaración o prórroga al respecto.

Posteriormente el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación el cual, por razón de técnica, se analizará en líneas posteriores.

Previo al análisis integral de la respuesta, de las Razones o Motivos de Inconformidad y del Informe de Justificación, esta Autoridad hace constar que el propio recurrente en la interposición del presente recurso de revisión confirma la entrega de comprobantes fiscales, respecto de la solicitud de acceso a la información número **00632/HUIXQUIL/IP/2012**.

Derivado de lo anterior, este Instituto se avocó al análisis del antecedente mencionado por el propio recurrente, del cual se desprende que el veinticinco de

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

febrero del año dos mil doce el Ayuntamiento de Huixquilucan, en respuesta a la solicitud de acceso a la información número **00632/HUIXQUIL/IP/2012**, entregó al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX las facturas 282, 283, 322 y otras más, por lo que dichas documentales obran en poder del hoy recurrente, situación que se corrobora al haber sido expresamente referida por él, en las razones o motivos de inconformidad que en éste recurso de revisión se estudian. De lo anterior se constata que la entrega de las facturas en comento no es materia de controversia en el presente asunto, pues ha sido debidamente corroborado por esta Autoridad mediante el análisis del antecedente y con el dicho del propio recurrente.

Ahora bien, en primer lugar el Sujeto Obligado en su Informe de Justificación expresa que la empresa BIO-Sistemas es una persona moral que ha proveído los servicios de recepción, tratamiento y disposición de residuos sólidos al Ayuntamiento de Huixquilucan, sin embargo, señala que la relación que el Municipio mantiene con dicha persona moral no implicaba que las facturas en específico obraran en los archivos del Municipio pues, señala más adelante, únicamente contaba con las facturas que le fueron remitidas al hoy recurrente y era en éstas donde se hacía referencia a una substitución de facturas.

Además aduce que para privilegiar el Derecho de Acceso a la Información, la Tesorería Municipal, a través de su Servidor Público Habilitado, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la cual no se encontró registro contable, erogación de un gasto, póliza de comprobación, soporte documental, pasivos por pagar, o documentales de deuda de las facturas específicas que solicitaba el entonces peticionario, y que la emisión de dichas facturas no es una atribución del Ayuntamiento, por lo que no estaba obligado a hacer entrega de documentación que no contenga, genere o administre.

También manifiesta que no era necesario mencionar al particular el periodo o el número de facturas que no fueron localizadas, pues la información no estaba contenida, generada o administrada en los registros contables del Ayuntamiento por lo que no existía soporte documental de ninguna de las facturas.

Tal y como se menciona en líneas anteriores, argumenta en su respuesta que realizó una revisión del antecedente vertido por el solicitante, del cual se desprende que en respuesta a la solicitud realizada en el año dos mil doce, se hizo entrega de cinco facturas y, en cumplimiento al recurso de revisión interpuesto a esa respecto se entregaron doce facturas más, y que de la revisión a dichos documentos se aprecia que en tres de ellas, en el rubro de la descripción se hace alusión a que sustituyen a otras, y realiza el siguiente desglose:

No. De factura entregada	Facturas substituidas
282	1198, 1203, 1202, 1204 y 1236
283	1354, 1396, 1445, 1498, 1749, 1498, 1749, 1823, 1854, 1896, 1953, 2001, 2104 y 106
322	120 y 121

A este respecto, refiere que las facturas entregadas sustituyeron a otras, por lo que al no ser el Municipio el emisor de los comprobantes, por obviedad no contenía las facturas solicitadas; y por el contrario había satisfecho el derecho de acceso a la información con la entrega de la documentación en al años dos mil doce

Una vez apuntado lo anterior, esta Autoridad considera que asiste razón al Sujeto Obligado, en primer lugar debido a que, si bien es cierto existe una relación comercial entre el Sujeto Obligado y la Empresa BIO-Sistemas, S.A. de C.V., pues fue afirmado por el propio Municipio de Huixquilucan, también lo es que dicha relación contractual no es motivo suficiente para que las facturas solicitadas por el hoy recurrente obren en los archivos del Ayuntamiento.

Lo anterior es así pues el solicitante de manera específica hace alusión a una serie de comprobantes fiscales, los cuales, como se observa en los requerimientos hechos al Servidor Público Habilitado, se buscaron en los archivos del Ayuntamiento y en el archivo general del Municipio, no encontrándose dichas documentales.

Aunado a lo anterior, en su Informe de Justificación se aprecia que el Sujeto Obligado buscó la información solicitada en los registros financieros del Ayuntamiento, pues consideró que existía la posibilidad de que los comprobantes fiscales no hubieren sido remitidos y que existiera el registro contable del pasivo realizado, sin embargo se afirma que dicho registro tampoco se encontraba asentado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado hace referencia a un criterio tomado por este Instituto, el cual a la letra dice:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad comparte el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que no tiene la obligación de contar con la documentación solicitada, pues el hecho de que mantenga una relación comercial con un proveedor de un servicio no es suficiente para asegurar que cuenta con documentales específicas referidas por un particular, más aun cuando señala que no existe registro contable alguno que ampare las facturas que se solicitan, toda vez que éstas fueron substituidas por unas que ya fueron entregadas al hoy recurrente.

Así pues, no es una información registrada en sus archivos y que haya generado, administrado o posea en uso de sus atribuciones. Además que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados solo están obligados a entregar información que generen en uso de sus atribuciones y el diverso artículo 41, robustece tal situación, al establecer que el Sujeto Obligado está obligado a proporcionar información que obra en sus archivos, circunstancias que no acontece, en este caso en concreto, ya que el Sujeto obligado no cuenta con dicha información.

Sirven de apoyo a lo anterior los preceptos legales mencionados que a la letra dicen:

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A este respecto es de señalarse que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. **Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo...”**
(Énfasis añadido)

De igual manera, es importante señalar que puede darse el supuesto de que las contraprestaciones sean pagadas en parcialidades, por lo que la legislación aplicable establece la obligación de emitir un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate y expedirán comprobantes fiscales por cada parcialidad tal y como se ve reflejado en el artículo 29- A del ya citado Código Fiscal de la Federación que a letra dice:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

b) Cuando la contraprestación se pague en parcialidades, se emitirá un comprobante fiscal por el valor total de la operación de que se trate en el que se indicará expresamente tal situación y se expedirá un comprobante fiscal por cada parcialidad. Estos últimos comprobantes deberán contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV de este

artículo, además de señalar el número y fecha del comprobante fiscal que se hubiese expedido por el valor total de la operación, el importe total de la operación, el monto de la parcialidad que ampara y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior..."

Por lo que si el Sujeto Obligado precisa que le fueron entregadas facturas que substituyeron a otras, es dable suponer que al no ser el Ayuntamiento el emisor de las facturas, no tiene obligación de tener en su poder la numeración de las facturas substituidas por otras, pues tal y como establece el Código Fiscal de la Federación su obligación versa en que exija el comprobante fiscal con los requisitos que el propio Código estable y no hay disposición legal alguna que obligue a solicitar los comprobantes fiscales que los sustituyen, lo cual, se asume, obedece a su cancelación; pues debe tenerse en cuenta que si un comprobante fiscal es substituido por otro, para efectos de evitar duplicidad de efectos fiscales, el comprobante substituido debe ser debidamente cancelado, pues la emisión de un segundo que lo substituye conlleva las obligaciones y efectos del primero que le dio origen.

Finalmente, por cuanto hace a las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el hoy recurrente, referentes a que no se menciona el período o número de factura que no encuentran, y que no fue solicitada aclaración o prórroga, este Instituto determina que se trata de argumentos cuyo pilar descansa en la existencia de las facturas solicitadas en poder del Sujeto Obligado, situación que como ha quedado precisado no acontece, por lo que debe desestimarse dicha razón o motivo de inconformidad

Finalmente el recurrente se duele de que no fue solicitada una prórroga o una aclaración por parte del Sujeto Obligado, a este respecto se concluye que el hecho

de que no se haya solicitado aclaración o prórroga no afecta la determinación del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, es pertinente remitirnos a la figura del requerimiento de aclaración establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

“Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

Derivado de dicho precepto se advierte que la aclaración busca completar, corregir o ampliar los datos asentados en la solicitud, lo cual no acontece en el caso en concreto al estar perfectamente delimitada la solicitud realizada.

Ahora bien, por cuanto hace a la figura de la prórroga, es menester aclarar al ahora recurrente, que la naturaleza de ésta consiste en determinar si el Sujeto Obligado considera necesario más tiempo para realizar la búsqueda de los documentos solicitados, sin embargo, estamos ante una figura potestativa del ente obligado, por lo que dicha situación no es suficiente para afectar la postura que adopta, respecto de que no generó, administró y conservó la documentación solicitada. Sirve de apoyo lo anterior el siguiente artículo de la Ley de la Materia:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consecuencia, ante lo infundado de las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el hoy recurrente lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud número **00344/HUIXQUIL/IP/2013**

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso pero infundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA

CELEBRADA EL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

Recurso de Revisión: 01245/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO